



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Triunfo, Ant. Veinticuatro de julio dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	274
Radicado	05-591-40-89-001-2019-00049-00
Proceso	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante (s)	JOSE HORACIO GOMEZ YARCE
Demandado (s)	LUIS CARLOS DIAZ MARIN
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la petición de terminación del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE**, presentado a través de apoderado judicial por el señor **JOSE HORACIO GOMEZ YARCE**, en contra del señor **LUIS CARLOS DIAZ MARIN** y en el que se integró el contradictorio con el señor **LUIS FERNANDO DIAZ GOMEZ**.

El día 4 de marzo del presente año, los señores HORACIO GOMEZ YARCE, LUIS CARLOS DIAZ MARIN y LUIS FERNANDO DIAZ GOMEZ, en calidad de parte demandante el primero y demandados los otros dos, en memorial visible a folio 132 del cuaderno principal solicitan la terminación del presente proceso por transacción, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin que se efectúe condena en costas para ninguna de las partes y que se acepte la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Consagra nuestro ordenamiento procesal en su artículo 312 y como forma de terminación anormal de los procesos que: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. ..."*.

*"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción..."*.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad*

de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Ahora bien, en el contrato de transacción se exponen los alcances del mismo como se evidencia del documento visible a folios 136 y ss. del expediente principal, y fue suscrito por cada uno de los interesados, quienes no obstante estar representados por profesional del derecho, el poder de disposición es suyo, razón por la cual considera el Despacho que la solicitud así formulada se adecua a las disposiciones previstas en el artículo 312 del Código General del Proceso ya transcrito.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia se declarará terminado el presente proceso por transacción, tal y como lo solicitaron tanto el demandante como los demandados en el escrito visible a folio 132, y que fuera sido reconocido en la Notaria Única de esta localidad de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del decreto 960 de 1970 y artículo 34 del decreto Ley 2.148 de 1983, como se vislumbra a folio 138.

No se ordenarán levantar las medidas cautelares pues no se decretaron, ni se condenará en costas, pues no sólo por disposición expresa del artículo 312 del Código General del Proceso, sino además porque así fue acordado por las partes.

Finalmente, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria ya que la petición está suscrita por todos los intervinientes en la litis.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia.**

#### **RESUELVE:**

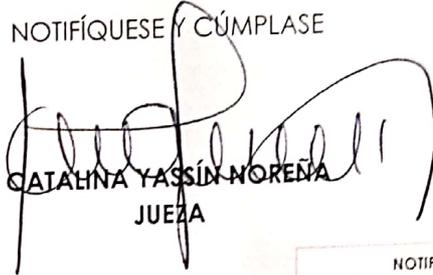
**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE**, presentado a través de apoderado judicial por el señor **JOSE HORACIO GOMEZ YARCE**, en contra del señor **LUIS CARLOS DIAZ MARIN** y en el que se integró el contradictorio con el señor **LUIS FERNANDO DIAZ GOMEZ**, por transacción.

**SEGUNDO:** No se ordena el levantamiento de medidas cautelares en el presente proceso, pues estas no fueron decretadas.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria por lo expuesto en la motivación. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

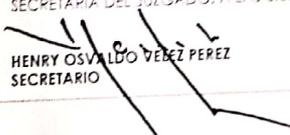
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA YASSÍN NOREÑA  
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO  
(ANTIOQUIA)

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO N.º 033

FIJADO HOY 28/07/2020 EN LA  
SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.,

  
HENRY OSVALDO VELEZ PEREZ  
SECRETARIO